



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 052
Radicación: 2022-00073-00
Proceso: DECLARATIVO VERBAL CON DISPOSICIONES
ESPECIALES -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -
Demandante: ADOLFO ALEGRÍA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE ANTONINO MUÑOZ
ORTÍZ Y OTROS.

Procede el Despacho, a resolver de los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia emitida el día 7 de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, la cual negó las pretensiones por cuanto la entidad encargada de establecer la naturaleza jurídica del bien a prescribir, certificó que se trataba de un predio baldío, en consecuencia imprescriptible.

ACTUACIÓN PROCESAL

En el presente litigio, el señor ADOLFO ALEGRÍA, mediante apoderado judicial, pretenden se declare a su favor la prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble rural ubicado en la Vereda Guetio, Municipio de El Tambo - Cauca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.120-27490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comprendido dentro de los siguientes linderos: "Partiendo del mojón que se halla al pie de unos encenillos, en el alto llamado Sayumbo, unos 100 metros más o menos distantes del camino público que va de El Tambo Cauca a Sabanetas, se sigue hacia el Sur, en línea recta por otros tres mojones que se hallan al lado izquierdo del Rio Minayaco, bajando sur aguas, mojón que se halla frente a unas cejas de peña que se encuentran del otro lado del rio, deslindando hasta aquí con terrenos de Dimon Guerrero, se sigue luego por el Minayaco, aguas abajo hasta la confluencia de Rio]Sucio y por las aguas unidas de dichos ríos, abajo hasta su desembocadura en la quebrada llamada la Mina, deslindando hasta aquí ríos en medio, con terrenos que fueron de Montenegros y Edinas, hoy de Antonio Manrique, luego se sigue

por la quebrada de la mina, aguas arriba, hasta donde forma una chorrera, deslindando con posesión del comprador de la chorrera, dicha se continua aguas arriba por la quebrada la mina, hasta su nacimiento, de aquí se sigue de través hacia la derecha por el cerro del alambre de púas, que actualmente existe, hasta salir al camino público que va de El Tambo Cauca a Sabanetas, se sigue luego por este camino arriba hasta llegar a un mojón deslindando hasta aquí con tierras de Carlos Solarte, de este mojón se sigue hacia la izquierda y en recto hasta llegar al mojón del Encenillo, distante unos 100 metros más o menos punto de partida. Que el lote no hace parte de otro lote de mayor extensión, ubicado en la vereda Gueleito del sector rural de El Tambo, Departamento del Cauca.

TRÁMITE

Mediante auto del 15 de junio de 2022, se admitió la demanda, se ordenó notificar a las señoras BLANCA ILIA Y ÁNGEL MARÍA ALEGRÍA, en la dirección suministrada en la demanda, tal como lo establecen los artículos 290 y siguientes del C.G.P. El traslado será de diez (10) días, tal como lo establece el artículo 391 del C.G.P.

De otro lado, se ordenó EMPLAZAR a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONINO MUÑOZ ORTÍZ, SEÑORES JESÚS MARÍA VDA DE MUÑOZ, JESÚS MARÍA ALEGRÍA; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA ORDÓÑEZ, señora DOLORES CRUZ VDA DE ORDÓÑEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones; de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, sus números de identificación, si se conocen, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

También se ordenó informar por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por tratarse de un predio rural (quienes deben establecer si se trata de un predio baldío o de propiedad privada, para establecer la competencia de este Despacho para seguir conociendo y decidir el presente proceso); a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo estipulado en el inciso 2º Nral. 6 del artículo 375 del C.G.P.

En cumplimiento a la ordenado en el auto admisorio, con oficio No. 20223100541861, del 28 de julio de 2022, la Agencia Nacional de Tierras, indica que respecto a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las

observaciones del registro de propiedad a los folios, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio de matrícula 120-27490 está registrado que éste fue adquirido como COMPRAVENTA EL DOMINIO Y POSESIÓN QUE TIENE EN ESTE INMUEBLE, COMO ESPOSA DE JESÚS MARÍA ORDOÑEZ, (FALSA TRADICIÓN), mediante Escritura 173 del 23 de junio de 1954 otorgada en la Notaría de Tambo. Con lo antes expuesto, en las anotaciones del FMI 120-27490, no se logra evidenciar algún titular del derecho real del dominio que pruebe propiedad privada, toda vez que NO SE INDICA COMO ADQUIRIÓ EL SEÑOR JESÚS MARÍA ORDOÑEZ.

En consecuencia, se evidencia que no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se presume que el predio con FMI 120-27490 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).

SENTENCIA RECURRIDA

El día 7 de diciembre de 2022, el Despacho, emitió sentencia, negando las pretensiones del demandante, por cuanto la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, certificó que se trataba de un predio baldío y que debía adelantar el trámite administrativo para ser adjudicado por esa entidad; y en cumplimiento a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y a lo establecido en el artículo 375 - 4 del C.G.P., que establecen que los bienes baldíos son imprescriptibles.

La anterior sentencia fue notificada en el Estado No. 094 del 09 de diciembre de 2022.

RECURSOS INTERPUESTOS:

El 11 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone el recurso de reposición y apelación contra la citada sentencia, por cuanto hay una incongruencia, puesto que manifiesta que la Registrador de Instrumentos Públicos dice que el predio es baldío y que la Agencia también lo manifiesta, por lo tanto, crea dura razonable de quien tiene la razón; además de insistir de que su poderdante reúne todas las exigencias para prescribir el bien.

Igualmente hace alusión a que la sentencia es un acto administrativo particular y concreto y es procedente la reposición admite el recurso de reposición y

dentro de los 10 días de la notificación personal que tuvo lugar el día 9 de diciembre de 2022.

Solicita que se estudie de nuevo y a fondo su solicitud para que se de una solución definitiva, y en caso de que el recurso de reposición sea resuelto desfavorable, interpone el recurso de apelación, a fin de que sea ante el TRIBUNAL SUPERIOR quien lo desate, por competencia, autoridad jerárquica a quien debe enviarse las diligencias.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (Subrayado a propósito por el Despacho. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

APELACIÓN

El artículo 321 del C.G.P.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(Subrayado a propósito).

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

Artículo 322 del C.G.P. Oportunidad y requisitos

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

- 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la

principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Subrayado a propósito por el Despacho.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”.

Teniendo en consideración lo anterior, para este Despacho resulta claro que el recurso de reposición resulta improcedente, toda vez que la decisión que se está atacando es una sentencia; por lo que se rechazará el mismo, pues las sentencias solo son susceptibles del recurso de apelación.

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, aunque este sea procedente contra el auto impugnado, debe tenerse en cuenta el artículo 322 del C.G.P., que prevé que: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (..).* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para el caso en concreto, la sentencia impugnada fue notificado por estado el 09 de diciembre de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 14 de diciembre de 2022 para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 11 de enero de 2023, encuentra el Despacho que fue presentado de manera extemporáneamente.

Y si bien el togado indica en su recurso que tiene 10 días para interponerlo, también lo es que hace alusión al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma esta que para nada se aplica en esta jurisdicción; pues se le resalta al togado que estamos en la jurisdicción ordinaria a la cual se le aplica el Código General del Proceso (Ley 1564/12).

Ahora, como el recurso fue presentado de manera extemporánea, le queda vedado al Juez, resolver la supuesta duda razonable de quien tiene la razón, respecto de quien es la entidad encargada de establecer si el predio a usucapir es de naturaleza baldía; sin embargo se le indica al togado que la sentencia es muy clara, pues la decisión asumida se emitió por cuanto la entidad encargada de emitir dicho concepto es este evento es la Agencia Nacional de Tierras, quien indicó que era baldío y los predios baldíos no son susceptible de prescribir; otra cosa, es que el togado no haya entendido la sentencia objeto del recurso de reposición que es totalmente improcedente y el de apelación que si bien es apelable por el avalúo del predio, también lo es que fue presentado de manera extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra de la sentencia del 7 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 7 de diciembre de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien objeto a usucapir distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-27490, y que le fuera comunicada mediante el oficio No. 0908 del julio de 2022, en el evento de que se hubiere registrado.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ana Cecilia Vargas Chilito". The signature is written in a cursive, flowing style.

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ**